

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 30/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2000 01001	Ejecutivo - Minima Cuantía	EMILCE BARRERA BOHORQUEZ	ANGEL VALERIO HERRERA ALFONSO	Auto que levanta medidas	29/03/2022	
11001 31 10 005 2005 00782	Jurisdicción Voluntaria	JOSE RICARDO MURCIA PACHON	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado	29/03/2022	
11001 31 10 005 2008 00121	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GLADYS QUINTERO GARZON	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir PARTE ACTORA	29/03/2022	
11001 31 10 005 2009 00330	Especiales	LIZ ADRIANA CORREA WILER	JUAN CARLOS PINZON ANDRADE	Auto que remite a otro auto NIEGA AUMENTO LIMITE DE LA ORDEN DE PAGO PERMANENTE	29/03/2022	
11001 31 10 005 2014 00289	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Auto que resuelve solicitud REMIRTIR INMEDIATAMENTE A EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA. ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO	29/03/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 501 DEL C.G.P. PARA EL 29 DE ABRIL/22 A LAS 2:30 P.M. AGREGA RESPUESTAS. RECONOCE APODERADO	29/03/2022	
11001 31 10 005 2016 00155	Especiales	KATHERIN LORENA TORRES PLAZA	WALTER GIOVANNY AGUILAR CASTILLO	Sentencia M.P. REVOCA NUMERAL 2 DECISION COMISARIA. EN FIRME DEVOLVER	29/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00035	Ordinario	ADRIANA VARGAS ROJAS	ELVIS JOHAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE JULIO/22 A LAS 2:30 P.M.	29/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00172	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERNANDO RUIZ	ANA PRISCILA COPETE DE RUIZ	Auto que designa auxiliar PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES	29/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00284	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERARDO CARANTON FONTECHA	RAUL EDUARDO BORJA RESTREPO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE ABRIL/22 A LAS 2:15 P.M.	29/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00712	Liquidación Sucesoral	ANGEL MARIA RIVERA GALVIS	FLOR EMILIA RIVERA RINCON	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. LEVANTAR MEDIDAS. PROTOCOLIZAR PROVIDENCIA EN UNA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD	29/03/2022	
11001 31 10 005 2019 01060	Liquidación Sucesoral	HECTOR JAIME AYALA	ODILIA RIVERA LONDOÑO	Auto que designa auxiliar PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA	29/03/2022	
11001 31 10 005 2019 01083	Especiales	JESSICA DANIELA GALLEGO HUERTAS	WILLIAM EDUARDO VELASQUEZ GONZALEZ	Auto que profiere orden de arresto	29/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01132	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE JUNIO/22 A LAS 9:00 A.M.	29/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00060	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE JUNIO/22 A LAS 2:30 P.M.	29/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00340	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ	MARIBEL DAZA TRIANA	Audiencia de fallo ADECUA TRAMITE. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	29/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00391	Liquidación Sucesoral	JOSE MORALES VARGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado PRORROGA TERMINO	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00035	Verbal Sumario	LAURA ALEJANDRA SANCHEZ ESTRADA	JOSE ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE JUNIO/22 A LAS 9:00 A.M.	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00035	Verbal Sumario	LAURA ALEJANDRA SANCHEZ ESTRADA	JOSE ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto que ordena requerir A SECRETARIA PARA QUE REMITA EXPEDIENTE OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA. NIEGA RECONOCIMIENTO	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00071	Especiales	ANGELA CATERINA BAYONA VIASUS	ANGEL CHACON MURILLO	Auto que ordena correr traslado DE LA EXCEPCION DE MERITO POR 3 DIAS	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00244	Liquidación Sucesoral	MARIA EUGENIA PARRA CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario AGREGA RESPUESTAS DIAN. PONE EN CONOCIMIENTO	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00273	Verbal Sumario	VICENTE HERNANDO ROBAYO ALVAREZ	GLORIA LILIANA ROBAYO REINA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO POR 3 DIAS. RECONOCE APODERADO. AGREGA COMUNICACION. NIEGA REDUCCION DE EMBARGO Y ENTREGA DE DEPOSITOS AL DEMANDANTE	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00341	Liquidación Sucesoral	JOSE LEONIDAS DELGADO BALLESTEROS (CAUSANTE)	MARIA CECILIA GUTIERREZ DE DELGADO (CAUSANTE)	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA Y RIPP. HASTA QUE SE ACREDITEN LOS REQUERIMIENTOS, SE CONRINUARA CON EL TRAMITE DE ESTA CAUSA	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00351	Verbal Sumario	ROBERTO GOMEZ MELO	MARIA PAULINA DANGOND CASTRO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA MEDICINA LEGAL	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00432	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANDREA BERNAL URIBE	DOMINIC ROGER WIDMER	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INCRIBIR SENTENCIA	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00500	Especiales	CATALINA ANDREA PAEZ MARIN	FLORO GERMAN BERNAL CALDERON	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00518	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HEDVER WIDMER FLOREZ CORTES	KATHERIN ANDREA BUSTAMANTE JARAVA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE AGOSTO/22 A LAS 11:00 A.M.	29/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00547	Especiales	AMADA DEL SOCORRO MEJIA ROMAN	LAIDY TATIANA CENDALES MEJIA	Sentencia MP CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00627	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIME ANDRES DUSSAN RIAÑO	GISELA CORREAL SANDOVAL	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente RECONOCE PERSONERIA. CONTABILIZAR TERMINOS	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00735	Ordinario	CAROLINA MEJIA ZULUAGA	ALVARO GARCIA CAÑON	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00745	Verbal Sumario	DAYRON ALEXIS PACHON MONTOYA	NIDIA ALEJANDRA SILVA BUSTOS	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONS DE MERITO. RECONOCE APODERADO	29/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00782	Especiales	OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO	-----	Sentencia DESIGNA CURADORA. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00074	Verbal Sumario	LAURA MARCELA PATIÑO GUTIERREZ	ELISA GAYON FIGUEROA	Auto que rechaza demanda ALIM	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00080	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NESTOR ESPINOSA OCAMPO	MONICA PATRICIA ROBLEDORODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda DIV	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00087	Verbal Sumario	JOSE ALONSO GUAVITA MORA	ADY YENNYFER MORA CAICEDO	Auto que ordena oficiar EPS FAMISANAR	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00140	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA NUBIA CADENA CEPEDA	LUIS MIGUEL GARCIA TAUTIVA	Libra auto de apremio	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00140	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA NUBIA CADENA CEPEDA	LUIS MIGUEL GARCIA TAUTIVA	Auto que decreta medidas cautelares	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00141	Ejecutivo - Minima Cuantía	MILENA PALECHOR BASTIDAS	WILLIAM ANDRES MONSALVE CARDENAS	Libra auto de apremio	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00141	Ejecutivo - Minima Cuantía	MILENA PALECHOR BASTIDAS	WILLIAM ANDRES MONSALVE CARDENAS	Auto que decreta medidas cautelares	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00142	Especiales	JESSICA PAOLA REYES BERMUDEZ	NICK STIVEN ROMERO GUTIERREZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00143	Verbal Sumario	ALEXIS VIVEROS MICOLTA	IRENE ASTRID CAICEDO	Auto que admite demanda RECONOCE ESTUDIANTE	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00144	Especiales	NICOLAS GOMEZ PALACIOS	EFRAIN MAURICIO ULLOA TORRES	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. REQUIERE DEMANDANTE	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00144	Especiales	NICOLAS GOMEZ PALACIOS	EFRAIN MAURICIO ULLOA TORRES	Auto que ordena oficiar REPARTO. CORRECCION ACTA	29/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00146	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY PAOLA GUTIERREZ ALARCON	FREDY YESID QUIROGA DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00147	Especiales	DIEGO SAMIR LASSO SANCHEZ	MARITZA ANDREA GONZALEZ	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00154	Especiales	SANDRA LORENA ROMERO	OMAR ANDRES BONILLA ACOSTA	Auto que admite demanda APELACION. EN FIRME INGRESE	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00155	Ejecutivo - Minima Cuantía	JUAN FELIPE GACHANCIPA ORTIZ	MARIO YUSED GACHANCIPA PEDRAZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00156	Especiales	MARIA FLORALBA FAJARDO FAJARDO	NOE DIAZ SIERRA	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00158	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA CASTILLO GUEVARA	JULIO CESAR ALARCON VILLALOBOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00159	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	JOSE IGNACIO LADINO QUEVEDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

30/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

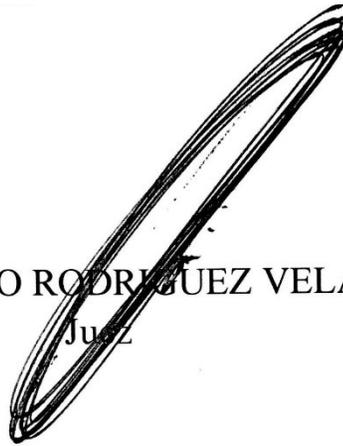
Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00071 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa. Por tanto, de la misma súrtase traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **88543caa85ac41984c5b1842c804d62630f977ba1ad7e027e7fdd1f8fdf0721a**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00067 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. No efectuar pronunciamiento alguno en torno a la terminación del proceso solicitada por el ejecutado, dada la pérdida de competencia dispuesta en auto de 6 de diciembre de 2021, en virtud del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y particularmente, se dispuso a remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, sumado a que ya se realizó la conversión de dichos depósitos a los juzgados de ejecución y la inclusión en TYBA. Por tanto, ha de ser allí, ante el juez de la ejecución de la sentencia, donde se demuestre que *“la obligación reclamada en el auto mandamiento de pago de 11 de febrero de 2021 y modificada por providencia de 6 de diciembre del mismo año, se encuentra satisfecha en su totalidad”*, y buscar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como así se pretende.
2. Téngase en cuenta las consignaciones realizadas por el señor Félix Daniel Salinas Ramírez, a la cuenta de depósitos judiciales del despacho.
3. Imponer requerimiento a Secretaría para que, de **manera inmediata**, proceda a remitir el expediente a la Oficina de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2021.
4. Negar el reconocimiento solicitado por el profesional del derecho Sergio García Cartagena, toda vez que, que no se aportó memorial poder otorgado por la ejecutante señora Daniela Alejandra Barreto Martínez.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6f490e87f2b9df877cbcc552cc0fb641f0edf50e368b7f0d2b9e3962c58cc**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00035 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las respuestas provenientes de Bancolombia, Banco Bogotá y del Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito posible, para que manifieste lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce0fb5bca82919ee2005786d0e7b6a212a16c747948930f285e45b8089b15bc2**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00035 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la contestación de demanda efectuada por la abogada en amparo de pobreza del señor José Alejandro Sánchez Hernández. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 29 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 1º de este auto.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a la Señora Martha Janeth Estrada Nieto.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ddabfe437122b978bccf6771b5df793baf4ad293572acb1dba88db7d58c35c**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2020 00391 00

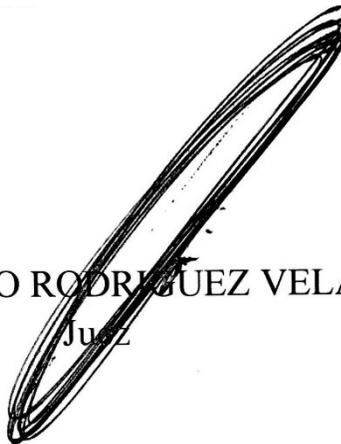
Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Adosar a los autos los formatos de notificación de los artículos 291 y 292 del c.g.p. Así, se tiene por notificado del auto de apertura de este juicio sucesorio al señor Rodrigo Morales Tunjano. Por tanto, se le proroga por veinte (20) días más el término para que declare si acepta o no la asignación que se le hubiere deferido, acorde con lo establecido en el artículo 492 del c.g.p. Comuníquesele por el medio más expedito y contrólense términos.
2. Agregar a los autos las respuestas brindadas por la DIAN y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y las mismas póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Adosar a los autos la publicación de emplazamiento de las personas que se crean derecho a intervenir en esta causa mortuoria; no obstante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 18 de mayo de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00391 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf15e8b649ec6a07e211eac75641a5443e6f185a931d58391b2f9d89c93701**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00060 00**

En atención al informe secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 7 de junio de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836208166374011c9e597783fee9ea9384ba897bb4c2417bff00588fb724f10**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2019 01132 00**
(Incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho)

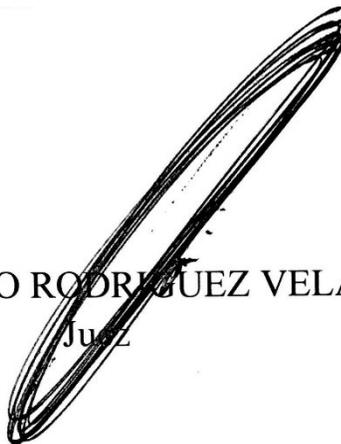
En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia señalada en auto de 19 de agosto de 2021, dada la inasistencia injustificada de los interesados. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 15 de junio de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se ordena a Secretaría proceda a efectuar las correcciones de la constancia dejada por la inasistencia a la audiencia programada para el 6 de diciembre de 2021, acorde con el requerimiento efectuado por el abogado José Milton Blanco Santamaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95111c5f23f62eba12534e001a4caf49038059c35324c9f53abfabec13feed56**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01083** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor William Eduardo Velásquez González.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019, la Comisaria 6° de Familia de Tunjuelito de esta ciudad impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor William Eduardo Velásquez González, por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Jessica Daniela Gallego Huertas, en diligencia celebrada el 20 de marzo de 2019, en virtud de la cual se ordenó de manera inmediata y sin ninguna condición “*cese todo acto de violencia, agresión, maltrato física y verbal en contra de la accionante*” así como abstenerse de “*penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentra*” además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 21 de febrero de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor William Eduardo Velásquez González tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de la señora Jessica Daniela Gallego Huertas.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 6ª de Familia de Tunjuelito, dentro de la presente medida de protección, se

encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor William Eduardo Velásquez González en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Jessica Daniela Gallego Huertas.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo**”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los*

cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000, y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Jessica Daniela Gallego Huertas, y para tal fin, ordenándole al señor William Eduardo Velásquez González, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica en su contra, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Jessica Daniela, tras haberse acreditado que el señor Velásquez González incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor William Eduardo Velásquez González, en la orden de arresto, que por mandato expreso el artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor William Eduardo Velásquez González en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra al señor William Eduardo Velásquez González, identificado con cedula de ciudadanía 1.022'335.606, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Diagonal 51 B Sur No.54B-37, barrio Venecia, de esta ciudad.

Oficiese al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor William Eduardo Velásquez González a

disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor William Eduardo Velásquez González, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab4f0c828ead0a0ab0e460538a1f1fba6378737561ede1b54ff525d5a02d8f**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01060 00**

En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales intervinientes en esta causa mortuoria, y dado que la partidora designada en auto de 21 de julio de 2021 no concurrió a notificarse del auto de nombramiento, se dispone su relevo. En su reemplazo, se designa partidor de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento, y adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Comuníquese por el medio más expedito posible, y déjese constancia. Así, una vez aceptado el cargo, compártasele el link del expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600949e60f507e52f8ba4b990c7281efecffb328a670b60eeaa603b47a511aad**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00712 00

El proceso de sucesión intestada de Ángel María Rivera Rincón fue declarada abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 29 de agosto de 2019, reconociendo a los señores Flor Esminda Rivera Rincón y Nancy Rivera Rincón, como herederas del causante en calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Posteriormente, se reconoció a la señora María Angélica Rivera Rincón como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario [según auto de 20 de septiembre de 2021]. Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de las interesadas en este juicio sucesoral, señoras Flor Esminda y Nancy Rivera Rincón, se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada a los abogados de las herederas, por encontrarse plenamente facultado, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, *ib.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Ángel María Rivera Rincón, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 19'089.668.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro y la entidad bancaria correspondiente, para lo cual, por Secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso y elaborará los oficios respectivos (Dec. 896/20, art.11).

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

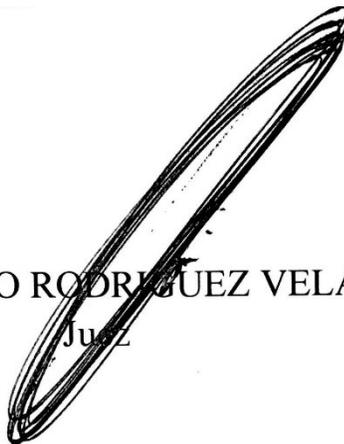
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art., 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00712 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a44585e88872ec56b08620bf56cc8d7d2c7a7f5326c4d75e505bc03f2b8640e**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

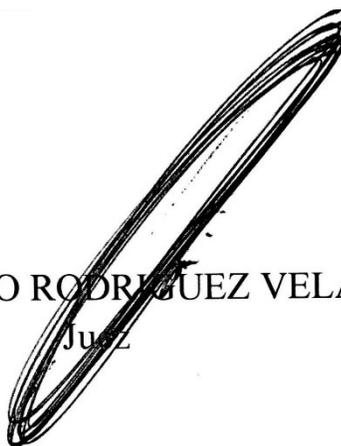
Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00284 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 19 de abril de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00284 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5459dd36cfbbc40edcd0e13c7f8c1e4a556cc1321b6607a4e104231f3335e5b7**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

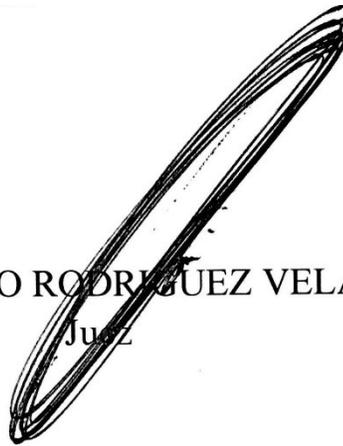
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00172 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, y dado que el señor Giovanni Alexander Velandia Reyes, designado en autos como partidor no concurrió a notificarse del auto de nombramiento, se dispone su relevo. En su reemplazo, se designa partidor de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento, y adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Comuníquese por el medio más expedito y déjese constancia. Una vez aceptado el cargo, compártasele el link del expediente.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00712 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24dc641337196ac08e3b7609e797a916ac9e5b4db34556ddf2b5c667bf8db00**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 3110 005 **2018 00035 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Víctor Augusto Puello Restrepo, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Ahora bien, en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el abogado Víctor Augusto Puello Restrepo, por la imposibilidad de asistencia a la audiencia programada para el 17 de enero de 2022 (por tener programada una diligencia en la Inspección de Policía del municipio de Viotá – Cund.), se procede a su reprogramación. Para tal fin, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 21 de junio de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be5ab80452abc7bbc50d04d1e49d64ea53ccae71be085688c65ccc0fdb095b**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Ref. Medida de Protección de Katherin Lorena
Torres Plaza contra Walter Giovanni Aguilar Castillo
Rdo. 11001 31 10 005 2016 00155 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Walter Giovanni Aguilar Castillo por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Katherin Lorena Torres Plaza mediante providencia de 5 de mayo de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Torres Plaza solicitó medida de protección en favor suyo y de su hijo Harold Aguilar Torres y en contra del señor Aguilar Castillo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 05 de mayo de 2014, ordenándole al agresor abstenerse en lo sucesivo de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, ultraje, agravio o amenaza’ en contra de su ex compañera y su hijo, esto ‘en cualquier lugar en donde se encuentren, personalmente, vía telefónica o por cualquier otro medio’, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier lugar en donde se encuentren’, además de remitirlo a los servicios de salud para que reciba tratamiento terapéutico ‘con el objeto de adquirir herramientas para la comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor

Walter Aguilar, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2021, imponiendo al accionado con una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la jurisprudencia de la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja,

donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del incidentado, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la señora Torres Plaza, ordenándole al agresor abstenerse en lo sucesivo de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, ultraje, agravio o amenaza’ en contra de su ex compañera y su hijo, esto ‘en cualquier lugar en dónde se encuentren, personalmente, vía telefónica o por cualquier otro medio’, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier lugar en donde se encuentren’, además de remitirlo a los servicios de salud para que reciba tratamiento terapéutico ‘con el objeto de adquirir herramientas para la comunicación asertiva’ (fls. 25 a 29 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Aguilar Castillo incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien agredió física, verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes -vía telefónica- luego de que la señora Torres Plaza le solicitara preparar a sus hijos para recogerlos en su residencia, lugar donde, además, la ‘empujó y estrujó’ mientras subía las escaleras y de nuevo en presencia de los niños, siendo también increpada porque se encontraba en otra relación, conductas que no sólo fueron reconocidas parcialmente por el

incidentado [quien admitió haberla empujado y agredido verbalmente], sino que se encuentran acreditadas con el dictamen médico legal en el que se advirtió la consistencia de las lesiones con el relato de los hechos, por lo que fue necesario otorgar una incapacidad provisional de 8 días [fls. 188 a 189]. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [indicando que, aunque ‘usualmente no respondía a las agresiones verbales de su expareja’, ese día ‘no soportó’ los insultos y términos denigrantes que ésta utilizó en su contra, por lo que ‘la empujó para sacarla de su inmueble’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el señor Walter Aguilar, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente en presencia de sus hijos, de manera que, en este sentido, habrá de confirmarse el incumplimiento denunciado y declarado por la autoridad administrativa, modificando, sin embargo, la sanción impuesta en contra del accionado, pues si el arresto tiene lugar cuando el desacato de la medida ha ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que en el presente asunto, donde trascurrieron más de cinco años desde que se decidió el primer incidente aperturado [en el que se le impuso una multa de 2 smlmv mediante providencia de 03 de febrero de 2016, siendo confirmada por este juzgado en sede de consulta el 02 de abril de esa misma anualidad], la sanción debe ser solamente de carácter económico.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 17 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4^a de Familia – San Cristóbal I, se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación del incumplimiento declarado, modificando, sin embargo, la sanción impuesta al agresor.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión proferida el 17 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, para, en su lugar, imponer al señor una multa equivalente a tres (3) smmlv por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Katherin Lorena Torres Plaza mediante proveído de 5 de mayo de 2014, sanción convertible en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo ordenado, conforme a lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00155 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff409af26b9ebcc5c5f372a1e85cd3461f20122f8f954f51247eaf02a1b9cabb**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**

Para los fines legales pertinentes se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta emitida por el Banco AV Villas S.A. y por la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a los requerimientos efectuados por el juzgado mediante proveídos de 29 de junio y 13 de septiembre de 2021, respectivamente; póngase en conocimiento de los interesados para que manifiesten lo que consideren pertinente.

No obstante y tras una revisión del oficio remitido por la autoridad registral, resulta evidente que el registro civil de defunción con indicativo serial 8718004 no corresponde al presuntamente fallecido asignatario Jaime Eduardo Gutiérrez Angarita, sino que hace referencia al difunto Julián Andrés Pérez Beltrán, quien no hace parte de estas actuaciones ni ha sido requerido en sentido alguno por este juzgado, razón por la que habrá de requerirse nuevamente a dicha entidad a efectos de que remita el documento que, de ser el caso, acredite el deceso del señor Gutiérrez Angarita, en los términos del auto proferido el 13 de septiembre pasado. Secretaría proceda de conformidad.

2. Reconocer al abogado David Fernando Oyuela Gómez para actuar como apoderado sustituto de Jaime Eduardo Gutiérrez Angarita, así como de los señores Daniela y José Luis Gutiérrez Zarruk, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución presentado por el abogado Miguel Ángel Ordoñez Villamizar, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 75 de la norma procesal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil reiteró el presunto fallecimiento del señor Gutiérrez Angarita, se requiere al mencionado profesional del derecho para que, de serle posible o través del mandatario principal, allegue copia del registro civil de defunción de su otrora poderdante, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar.

3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 519 de la norma procesal civil y conforme a la solicitud formulada por el interesado, téngase en cuenta que el señor Juan David Chávez Ortiz actuará en la presente causa mortuoria como sucesor procesal del difunto Jaime Ortiz Salgado, quien, encontrándose reconocido dentro del proceso como asignatario del causante Jaime Gutiérrez Castillo, falleció el 7 de octubre de 2018 en esta ciudad, habiendo aceptado su asignación con beneficio de inventario; asimismo, considérese que el referido sucesor procesal adquirió los derechos herenciales que a título universal le vendió José Domingo Ortiz Salgado respecto de su fallecido hermano mediante escritura 4963 de 3 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, por lo que habrá de tenerse como cesionario de los mismos.

4. Atendiendo la solicitud formulada por el señor Hernando Benavides Morales, remítase copia de las respuestas proferidas por las entidades bancarias requeridas dentro de esta causa respecto de los saldos de las cuentas y productos financieros que figuran a nombre del causante, documentos que, sin embargo, obran en el expediente digital para la correspondiente consulta de los interesados, además de haber sido puestas en conocimiento mediante autos proferidos conforme se iban allegando dichas respuestas.

De otro lado y teniendo en cuenta lo informado por el referido albacea, requiérase al señor Oswaldo Martínez Llamas y a la Inmobiliaria ‘Tu Casa’ para que, de forma inmediata, procedan a poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al canon de arrendamiento derivado del local comercial # 2 del Edificio Natalie en la ciudad de Barranquilla y del apartamento 802 del Edificio Belmonte en Bucaramanga, respectivamente [fl. 48 cd. despachos comisorios, parte 3]; para tales efectos, infórmese a los requeridos el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a través de la cual habrán de atender este llamamiento.

5. Finalmente y como quiera que el juzgado no advierte la necesidad inminente de llevar a cabo la entrega de los bienes relacionados en el acta de inventarios presentada con la demanda como requisito previo para adelantar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos aperturada el 28 de septiembre de 2016 y suspendida por solicitud de los apoderados respectivos [fls. 122 cd. principal], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del

decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 29 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de inventarios y avalúos correspondiente, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio con arreglo a lo establecido en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, así como los certificados de tradición y de avalúo catastral con vigencia no mayor a un mes respecto del bien o los bienes que se pretenden inventariar. Adviértase que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación de los interesados y sus apoderados en la plataforma Microsoft Teams o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c8fa312625158c8eaffa6facf2c7dd980923a417144c13dfde5b0a0afde211ed**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2014 00289 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. No efectuar pronunciamiento alguno en torno a la terminación del proceso solicitada por el ejecutado, dada la pérdida de competencia dispuesta en auto de 20 de mayo de 2021, en virtud del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y particularmente, se dispuso a remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, sumado a que ya se realizó la conversión de dichos depósitos a los juzgados de ejecución y la inclusión en TYBA. Por tanto, ha de ser allí, ante el juez de la ejecución de la sentencia, donde se demuestre que *“la obligación reclamada en el auto mandamiento de pago de 16 de diciembre de 2020 se encuentra satisfecha en su totalidad”*, y buscar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como así se pretende.
2. Imponer requerimiento a Secretaría para que, de **manera inmediata**, proceda a remitir el expediente a la Oficina de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de mayo de 2021.
3. Ordenar al apoderado judicial de la ejecutante Luz Ángel García Montaña estarse a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00289 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc6d78a5a0ec95ed41ef8c6e53450c6abc58a357db396384ab589b32e7043c**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2009 00330 00

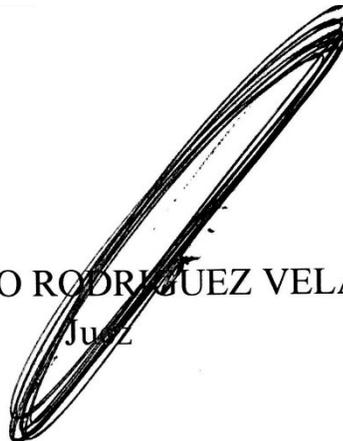
En atención a lo solicitado el 9 de marzo de 2022 por la señora Liz Adriana Correa Wiler, donde procura se le libre orden de pago permanente para el pago de las mesadas de alimentos, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto de 28 de febrero anterior, a través del cual se le dio respuesta a su petición anterior, presentada en idénticos términos que la actual.

Al margen de lo anterior, se niega el aumento del límite de la orden de pago de títulos de depósito judicial, como quiera que el valor de la cuota actual se encuentra fijado en \$391.871.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 00330 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3e66ba2bf764e493f73ce38061ad44c2839b5874b3119783c11a4a39bc00ad**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 00121 00**

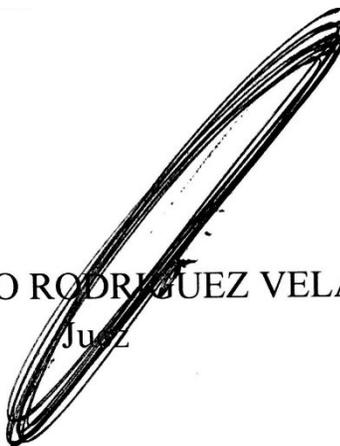
En atención al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones del expediente, se evidencia que la parte demandante efectuó notificación al demandado al correo pedrocardenas1952@hotmail.com. No obstante, también se advierte que esa dirección de correo electrónico o canal digital no fue informado con el escrito de demanda, por lo cual, previo a tener en cuenta el mismo como perteneciente a la parte pasiva, requiérase a la actora para que, bajo la gravedad del juramento, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es, informe *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Igualmente, se recuerda a la demandante que en el escrito de demanda se informó una dirección física para notificar al demandado, por lo cual, la notificación respectiva igualmente puede efectuarse allí.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00121 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1fab7d1cf31ab63c24d409a7b9319f8165f90dda6576375fbc43102e15ff70**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2005 00782 00

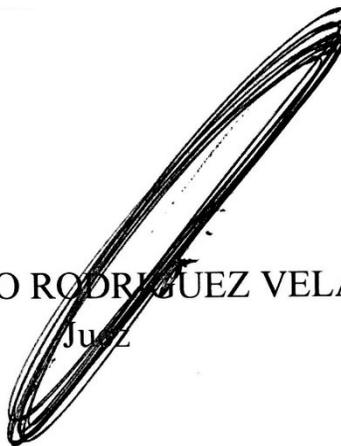
Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Diana Roció Pachón Murcia para actuar como apoderada judicial del señor José Ricardo Murcia Pachón, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por la profesional del derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00782 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2cd1a1ace8be8044c948775b3643f82e853bc6111d0ea8aca7494195636a02**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2000 01001 00**

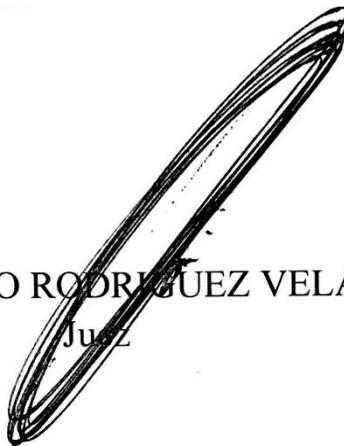
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, y como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de noviembre de 2020, se ordena del levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 156-64244 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá Cund. Sin embargo, de existir embargo de remanentes, de crédito o derechos de quien figure como propietario, déjese el citado bien a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes, y acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, Secretaría proceda al diligenciamiento del oficio, con remisión de copia al demandado.

No obstante, se impone requerimiento al interesado en la medida cautelar, para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante las respectivas autoridades registrales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2000 01001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dca01578ae70ce8c243ba3521511f22aece96f941824ab6dce8ee4eadeef13**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00159 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

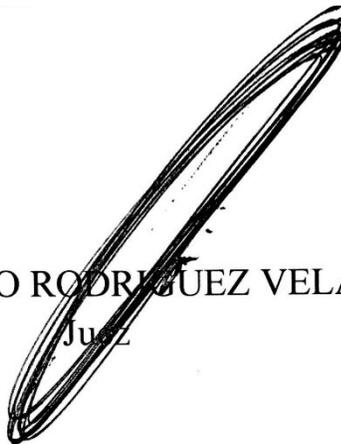
1. Alléguese los anexos enunciados en el escrito de demanda y estipulados en el art. 84 de c.g.p, atendiendo que en el expediente únicamente obran el poder y el escrito de demanda.

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados el demandado, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento de a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00159 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44bfeabc3c69b5b0e39a4cdba3e3190f9587f9af667315ec7ecc39150639094**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00158 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º). Lo anterior, atendiendo que si bien en los anexos del presente expediente obra copia del correo enviado al demandado, en el mismo se evidencia que no se enviaron archivos adjuntos.

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados el demandado, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento de a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00158 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38447dd33c818cee7c93978d4157c7fa795308c2f31eadd3ade619fb8e8fe8fd**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00156 00

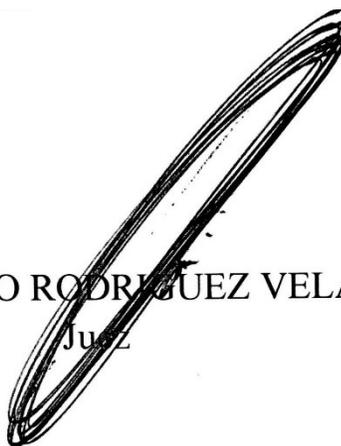
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Noe Díaz Sierra contra la decisión de 14 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Kennedy IV de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00156 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04b7af5ec27cdb7743310374abbc9d1a100ad7455bf2918574aa35f5b19dee01**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00155 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva por obligación de hacer, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la obligación de hacer, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5°).
2. Atendiendo que en los anexos del presente expediente obran únicamente los dos últimos folios del titulo base de la ejecución, requiérase a la parte demandante para que aporte en debida forma y completo el titulo correspondiente, esto es, el acta de conciliación que al parecer fue suscrita entre las partes ante la Procuraduría 61 Judicial II en asuntos de Familia.
3. Indíquese en el encabezado de la demanda la identificación y domicilio de las partes (c.g.p., art. 82, núm. 2°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00155 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ccfc859ac66ed5da7535551c44904a881acfd3dd70b260ac5df7b3daa104ef**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00154 00

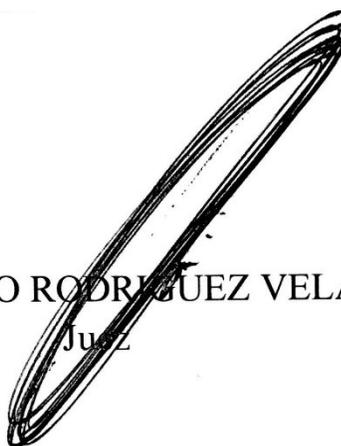
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Andrés Bonilla Acosta contra la decisión de 7 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria 11 de Familia Suba III de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **829eba4e4780cc92ca82a873c21bd1dcc226c5a7e372bf86ed64bd3ec30d401d**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00147 00

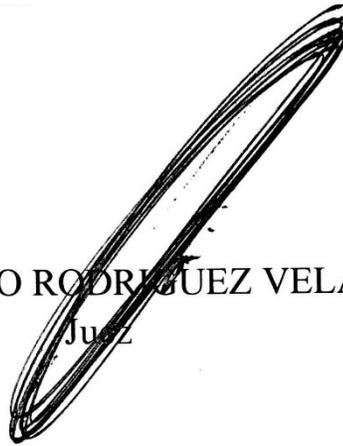
Se admite el recurso de apelación que incoó el apoderado judicial de la accionada señora Maritza Andrea González contra la decisión de 9 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria 7° de Familia – Bosa I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00147 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a1bb9b9becd501853e95573d5696119fe3be1a99da6667fde5c332b0722369ba**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00146 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Modifíquese la pretensión, para que se precise –año a año y mes a mes- el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que, según el acta de 8 de agosto de 2017 suscrita ante la Comisaria de Familia – Bosa II, pues la cuota de alimentos y vestuario se incrementa cada año en el aumento del IPC, según lo señalado en el artículo 129 c.i.a., así:

Año	2017	2018	2019	2020	2021	2021	2021
Porcentaje		4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	3,62%	5,62%
Alimentos	100.000	104.09 0	107.400	111.48 1	113.276	117.37 7	123.973
Vestuario	150.000	156.13 5	161.100	167.22 2	169.914	176.06 5	185.960

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Apórtese el registro civil de nacimiento del hijo común, conforme al decreto 1260 de 1970.

4. Preséntese la prueba testimonial, con el lleno de requisitos del artículo 212 *ib.*, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020.

5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma*

como (...) obtuvo” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00146 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8571b5cb6b51bf4d9b238ab001a3670359fceb7694caa81975d1c9f129b48**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2022 00144 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 10 de marzo de 2022, con secuencia 5891, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00144 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f52fd4a9ec88e0d257993aa832aedb0591811646d767260f2e5a193cc16c1**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2022 00144 00

Como la demanda satisface las exigencias del artículo 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 *ib.*, el Juzgado

Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad promovida por Nicolás Gómez Palacios contra Efraín Mauricio Ulloa Torres.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, el demandado y la progenitora del actor (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la prueba de ADN aportada a la demanda.
5. Reconocer a Jesús David Antonio Peña Palacios para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio

electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00144 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721cd2b01746829622bb105bd93ca9d71a63fd68f9c1501150708c5e6600945**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00143 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

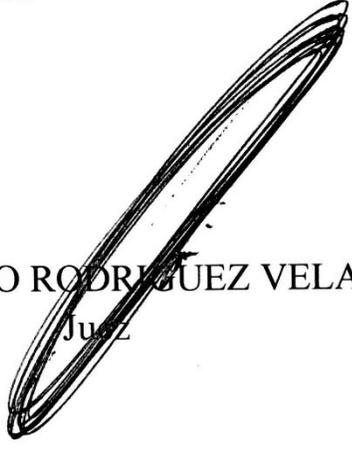
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos promovido por el señor Alexis Viveros Micolta contra Irene Astrid Caicedo Viveros en representación de la NNA LSVB.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Jimena Peters Orrego, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00143 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a07bf507ecec3c3012890b39abd5ef81717627a7d5bba0ed66cd7a6dedda26c**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00142 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de marzo de 2022 por la Comisaría 7º de Familia – Bosa III. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00142 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 100b98ad40305d36ce2a8c67c240695959ddcdb04e4c767e1e1dc676fd97fc93

Documento generado en 29/03/2022 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2022 00141 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 599 el c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Correr traslado al ejecutado, y por el término de cinco (5) días, de la solicitud de su inclusión en la plataforma REDAM, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021.

c) Ordenar oficiar a Compensar EPS, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer el nombre del empleador, Nit., correo electrónico y dirección física del ejecutado, señor William Andrés Monsalve Cárdenas (C.C. No. 1.099'210.535), registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8°).

d) Negar el embargo del subsidio familiar, ya que, el acuerdo suscrito por las partes el 17 de octubre de 2019 ante la Comisaria 18 de Familia, no sé acordó nada respecto del ítem del subsidio familiar

Líbrese los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe25c225b285be2f1e1ab43830089c5aea8186a69ff518c647fd3720c9b7701**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00141 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación de 17 de octubre de 2019 ante la Comisaria 18 de Familia de esta ciudad,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a William Andrés Monsalve Cárdenas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA IMP, representada legalmente por su progenitora, señora Milena Palechor Bastidas, la suma de \$7'705.031, por concepto de las cuotas de alimentos y vestuario tildadas en mora, conforme al acta de conciliación suscrita el 17 de octubre de 2019 ante la Comisaria 18 de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	Vr. cuota alimentos	Vr. ejecutado	Vr. cuota vestuario	Vr. ejecutado
2019	200.000	600.000	200.000	200.000
2020	206.360	2.476.320	206.360	619.080
2021	209.682	2.516.184	209.682	629.046
2022	221.467	442.934	221.467	221.467
Total		6.035.438		1.669.593

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague la cuota alimentaria que se cause con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Brandon Sneider Cárdenas Siachoque para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00141 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4533efae7298d3dc541d646a7791e725307c05ab656783860c0a2fcaa05db32a**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2022 00140 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiese a quien corresponda.

c) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$256.007 (conforme al aumento acordado en el smlmv desde 2019). Para tal fin, oficiese al Señor Pagador de Complastivos D & D, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al Fondo de Pensiones las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$25'800.000.

d) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado como empleado de Complastivos D & D, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **c)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **d)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación

ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

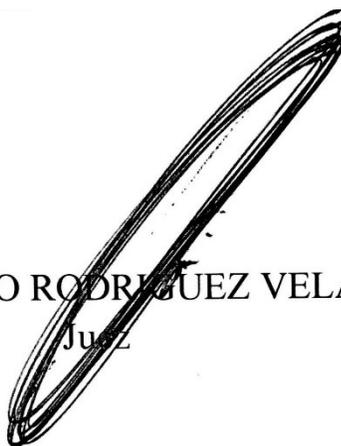
Cumplido lo ordenado en esta decisión, **hágase entrega periódica y oportuna** al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia **por concepto de cuota alimentaria**, previa identificación y constancias.

Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00140 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b4a34a9a828524fd23b610aaa5ef456a8692eddcba3387513fa211ec39c3a25**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2022 00140 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Luis Miguel García Tautiva, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA LMGC, representada legalmente por su progenitora, señora Blanca Nubia Cadena Cepeda, la suma de \$12'651.556, por concepto de las cuotas de alimentos y vestuario en mora, conforme al acta de conciliación suscritas el 12 de julio del 2018 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	v/r cuota de alimentos	Vr. ejecutado	Vr. cuota vestuario	Vr. ejecutado	Vr. cuota subsidio familiar	Vr. ejecutado
2018	200.000	1.400.000	250.000	500.000	30.000	30.000
2019	212.000	2.544.000	265.000	795.000	30.000	60.000
2020	224.720	2.696.640	280.900	842.700	30.000	60.000
2021	232.585	2.791.020	290.732	872.196	30.000	60.000
Total		9.431.660		3.009.896		210.000

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague la cuota alimentaria que se cause con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Lina Marcela Bohórquez Polo, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00140 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7e83836c88fd760d44bf8ecf4a89d78141b0f5bbd310200f2d21e22c7a41499d**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00087 00

Previo a disponer sobre la admisión de la presente demanda y en atención a la manifestación hecha bajo la gravedad del juramento por la parte demandante respecto al requerimiento segundo del auto inadmisorio de 4 de marzo de 2022, en el entendido de indicar desconocer el lugar de domicilio de los NNA, se ordena oficiar a la E.P.S Famisanar, a la cual se encuentran afiliados los menores acorde con consulta efectuada en la página web ADRES, para que se sirva informar todos los datos de ubicación que reporten, esto es, ciudad, dirección, celular o teléfono de contacto y correo electrónico. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00087 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bc1c20a70ad8ae0c48332b7af6edf91f5184f035e90a3c3171ae96ee2175aa**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

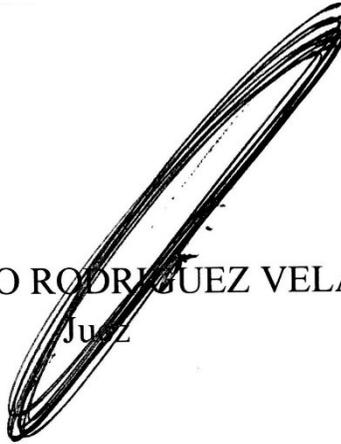
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00080 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00080 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04875c53bcb3dd0d753fbe200597bd7d13f848240c1938852608d4cc32fd460f**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

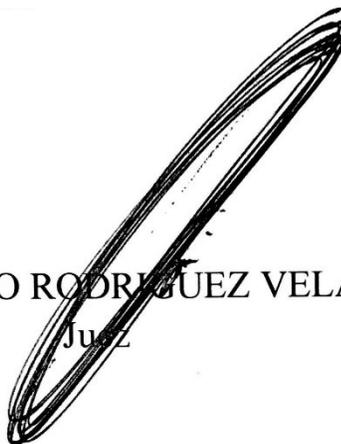
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00074 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00074 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d67e1936b672c8637afdfac9355fa89bed50bf5146734c38aef746fcb2b5569**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de
patrimonio de Familia de Oscar Gilberto Ramírez Acevedo
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00782 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. El señor Oscar Gilberto Ramírez Acevedo promovió proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se suscriba la escritura de cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 3241 de 18 de octubre de 2019, protocolizada en la Notaría 3º de Medellín, respecto del apartamento 0806 que hace parte de la etapa 1, ubicado en la carrera 32 No.77Sur-371 Conjunto Residencial Aires del Bosque P.H. de Sabaneta Ant., e identificado con matrícula No. 001-1343962.

Como fundamento de su petitum, se adujo que el señor Ramírez Acevedo, compró el inmueble a la Fiduciaria Bogotá, vocera del Fideicomiso Ciudadela Aires del Bosque–Fidubogota S.A., mediante la escritura pública 3241 de 18 de octubre de 2019, protocolizada en la Notaría 3º de Medellín e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 001-1343962, sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor el de su único hijo Lorenzo Ramírez Calderón, agrego que, bajo la gravedad del juramento al momento de la compra del inmueble ni a la fecha tiene cónyuge o compañera permanente. Finalmente, señaló que desea vender el inmueble y adquirir otra vivienda en la ciudad de Bogotá que reemplace esta, la cual tendrá un mayor valor y mejor ubicación.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia del registro civil de nacimiento del NNA, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1343962.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones digna.

En ese sentido, la jurisprudencia ha puntualizado que “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art.51) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”. Luego de lo cual agrega que “De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”, para luego concluir que

“[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar” (Sent.T-950 de 2004).

2. Ahora, en el presente caso, es evidente que el señor Oscar Gilberto Ramírez Acevedo, constituyó patrimonio de familia inembargable a “a favor suyo, de su cónyuge, compañero permanente y de sus hijos menores actuales y los que llegaran a tener”, según lo corrobora la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1343962. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar al NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para al NNA Lorenzo Ramírez Calderón, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Designar como curadora *ad hoc* al NNA Lorenzo Ramírez Calderón [nacido en Bogotá el 7 de marzo de 2006, indicativo serial 33153445], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, a la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'164.066 y tarjeta profesional 133.504 del C.S. de la J., quien recibe

notificaciones en la Transversal 54 No. 114-51, interior 3, oficina 503 de esta ciudad, teléfono 3133871598, y/o en la dirección de correo electrónico vanessa.bohorquez_403@gmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).

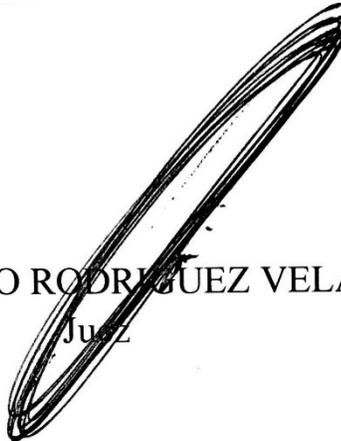
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00782 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a691aa0f341b22896166b408d08fe8eff21ded5aaeb0e9ede094f15beec57**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00745 00**

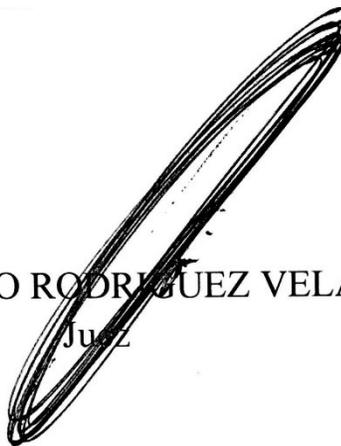
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Adosar a los autos los avisos de citación y notificación a la demandada, efectuadas en los términos de que tratan los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, adviértase que el 13 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a la demandada, según acta levantada por la Secretaría del Juzgado, y que obra en el expediente.
2. Tener en cuenta que la parte demandada no acreditó haber enviado a su contraparte el escrito de contestación de demanda y excepciones que diere lugar a prescindir del traslado por Secretaría. Por tanto, se ordena correr traslado de las expresiones de mérito alegadas en esta causa, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.
3. Reconocer a Juan David Lorduy Romero para actuar como apoderado judicial de la demandada, señora Nidia Alejandra Silva Bustos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00745 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607fee09a50907af42f35a7b5f0ae5c1971efa4af1708f86cce9256a9256b7ed**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00735 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que la parte demandada no acreditó haber enviado a su contraparte el escrito de contestación de demanda y excepciones que diere lugar a prescindir del traslado por Secretaría. Por tanto, se ordena correr traslado de las expresiones de mérito alegadas en esta causa, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

2. Reconocer a Edgar Iván González Bustamante para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00735 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7837a52257bc6f6f9547044c4f6d5cfef4b78267285ab868b90f550e7c984bee**
Documento generado en 29/03/2022 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00627 00

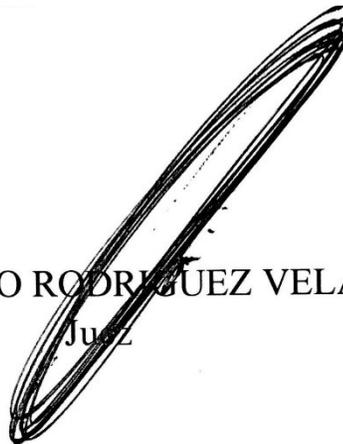
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Adosar a los autos las constancias de envío exitoso del aviso de citación a la demandada, efectuada en los términos de que trata el artículo 291 del c.g.p.
2. Reconocer personería a Herley Sandro Guevara Castro para actuar como apoderado judicial de la demandada, señora Gisela Correal Sandoval, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Gisela Correal Sandoval, y por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 301 del c.g.p., fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00627 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35eb5f5432eebf7e8f6f5731d861faf8b606bb53b292d787675da9fb41c98f1**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Ref. Medida de Protección de Amada del Socorro
Mejía Román contra Daniel José y Leidy Tatiana Cendales Mejía
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00547 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de enero de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Daniel José Cendales Mejía por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Amada del Socorro Mejía Román mediante providencia de 27 de enero de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarles comportamientos de violencia física, verbal y psicológica la señora Amada del Socorro Mejía Román solicitó medida de protección en su favor y en contra de sus hijos Daniel José y Leidy Tatiana Cendales Mejía, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II mediante providencia de 27 de enero de 2020, ordenándole a los agresores abstenerse de ‘agredir física, verbal o psicológicamente’ a su progenitora, además de remitirlos a los servicios de salud a tratamiento reeducativo para ‘manejar niveles de comunicación’, además de ‘obtener habilidades de resolución pacífica de conflictos, control de impulsos, toma de decisiones, pautas de crianza y mecanismos de corrección’ [orden de la cual se extendió la sugerencia de vinculación de la accionante], advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerles las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.
2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de los hermanos Cendales Mejía, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo

12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 21 de enero de 2021, sancionando únicamente a Daniel José con una multa de dos (2) smmlv, en tanto que no se halló acreditado el incumplimiento de la señora Leidy Tatiana [fl. 196 del exp. digitalizado].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de sus

hijos, la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II concedió la medida de protección solicitada por la señora Amada del Socorro Mejía Román, ordenándole a los agresores abstenerse de ‘agredir física, verbal o psicológicamente’ a su progenitora, además de remitirlos a los servicios de salud a tratamiento reeducativo para ‘manejar niveles de comunicación’, así como para ‘obtener habilidades de resolución pacífica de conflictos, control de impulsos, toma de decisiones, pautas de crianza y mecanismos de corrección’ (fls. 45 a 53 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Cendales Mejía incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitora, a quien agredió verbal y psicológicamente por medio de mensajes denigrantes remitidos a través de WhatsApp, ‘maldiciendo’ su existencia e increpándola por ‘entrometerse en su vida personal’, conductas que no sólo fueron reconocidas por el agresor al señalar que, efectivamente, había utilizado dichas expresiones descalificantes, sino que fueron corroboradas mediante capturas de pantalla tomadas a los referidos mensajes [fls. 128 a 147]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Mejía Román, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘desconocía que manifestar su inconformidad respecto de su progenitora era incorrecto’ y que ‘no había utilizado ningún insulto en la conversación’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de

enero de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

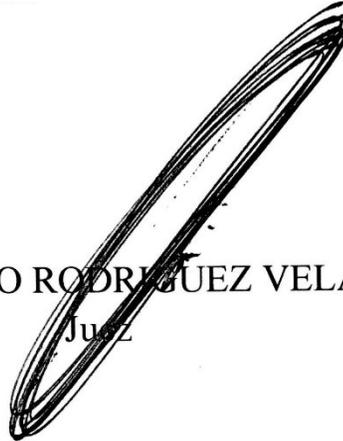
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de enero de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00547 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d377840c70fd91150919e9ae64551b980ee3413f272fe2ec00c282ea1bc94605**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00518 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene notificado del auto admisorio de la demanda al abogado designado en amparo de pobreza de la demandada, quien oportunamente contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 17 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00518 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f2c3ed3eecd1434f0e74e0a6666b68cb0dd263bcf1c1af1f00a6b524e506d**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Rosa Angelina
Vásquez Sandoval contra Floro Germán Bernal Calderón
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00500 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Floro Germán Bernal Calderón por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Rosa Angelina Vásquez Sandoval, así como de los niños Douglas Santiago Bernal Amaya, Jorgelys Rosangela y Luis Ángel Ramírez Vásquez mediante providencia de 16 de junio de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Rosa Angelina Vásquez Sandoval solicitó medida de protección en favor suyo y de los niños Douglas Santiago Bernal Amaya, Luis Ángel y Jorgelys Rosangela Ramírez Vásquez en contra de Floro Germán Bernal Calderón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III mediante providencia de 16 de junio de 2020, conminando al accionado a abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia verbal, psicológica, agresión física, maltrato, humillación, amenaza, escandalo u ofensa’ en contra de las víctimas, bien sea ‘en su residencia, lugar de trabajo o cualquier lugar en donde se encuentren’, además de remitirlo a los servicios de salud para efectos de que recibiera tratamiento terapéutico encaminado a adquirir herramientas ‘para la comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de impulsos y unificación de pautas de crianza’ [esto en compañía de la accionante y sus hijos], ordenándole, de igual forma, realizar el curso pedagógico sobre derechos de la niñez [vinculando también a la señora Rosa Angelina], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Floro Germán, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Por otra parte, respecto de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los*

Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "(...) *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", por lo que, aun cuando "*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*" (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del accionado, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III concedió la medida de protección solicitada por la señora Vásquez Sandoval, conminando al agresor a abstenerse de 'realizar cualquier acto de violencia verbal, psicológica, agresión física, maltrato, humillación, amenaza, escandalo u ofensa' en contra de la accionante y los niños, bien sea 'en su residencia, lugar de trabajo o cualquier lugar en donde se encuentren', además de remitirlo a los servicios de salud para efectos de que recibiera tratamiento terapéutico encaminado a adquirir herramientas 'para la comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de impulsos y unificación de pautas de crianza' [esto en compañía de la accionante y sus hijos], ordenándole, de igual forma, realizar el curso pedagógico sobre derechos de la niñez [vinculando también a la señora Rosa Angelina] (fls. 131 a 138 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Bernal Calderón incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera y de los pequeños Duglas Santiago y Jorgelys Rosangela, a quienes agredió física, verbal y psicológicamente al propinar diversos golpes en el rostro de la señora Vásquez, así como en el brazo de la niña y en la cintura de su hijo ‘con un palo’, además de amenazar a la accionante insinuándole que portaba un arma de fuego, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas mediante informe pericial de clínica forense que le fue practicado a la señora Vásquez Sandoval y en el que se establecieron lesiones como un ‘edema dorso nasal y una equimosis en ala nasal izquierda’, motivo por el que le fue otorgada una incapacidad provisional de 7 días [fls. 280 y 281], así como en la ‘entrevista de recolección de información en casos de presunto maltrato infantil’, en la que los niños corroboraron esas agresiones físicas de las que fueron víctimas [fls. 327 y 330].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante y los pequeños, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que su compañera ‘se generó lesiones por tropezarse y caer’, además de haber sido ella quien ‘tomó un tubo para golpearlo y él lo sostuvo para defenderse’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirlos física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 14 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00500 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe99d83601569667c18bb5c80941af7865af76632c837020892349f52df815e**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Andrea Bernal Uribe contra Dominic Roger Widmer
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00432 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, por no existir pruebas que practicar.

Antecedentes

1. Andrea Bernal Uribe convocó a juicio al señor Dominic Roger Widmer con el propósito que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 10 de agosto de 2017 en la ciudad de Berna Suiza, acto registrado bajo el indicativo serial 7690718 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y como consecuencia, que cada cónyuges asumirá los alimentos para su congrua y propia subsistencia y que entre ellos no existe ninguna obligación de carácter pecuniario, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud de su matrimonio, solicitud a la que añadió se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente que los señores Uribe & Roger Widme, contrajeron matrimonio por el rito civil el 10 de agosto de 2017, en la ciudad de Basilea, como consta en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial 7690718, de cuya unión no procrearon hijos, que la señora Andrea no se encuentra embarazada, que no se celebró capitulaciones. Agregó, que desde el 2 de julio de 2018 se encuentran separados de cuerpo de hecho sin existir reconciliación y que durante su unión no adquirieron bienes ni pasivos.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, el señor Dominic Roger Widmer contestó oportunamente la demanda, sin oponerse a la prosperidad de la pretensión. Y aunque por auto de 14 de diciembre pasado se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 c.g.p., posteriormente la apoderada judicial de la demandante solicito se

profiriera sentencia anticipada, como quiera que, el demandado se allano a las pretensiones, sin que sea condena en costas (c.g.p., art. 278).

3. Así, se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ib.*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de su integridad e intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca *“garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños”*, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges *“se torna intolerable”*, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un *“ambiente hostil”*. De cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador *“se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas”*, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibídem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. Ahora bien, en el presente caso la demandante trajo al litigio la causal 8ª del artículo 154 c.c., cuyo texto advierte que habrá lugar al divorcio por “[*l*]a *separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. Sin embargo, la preconstitución de la prueba de esta causal no es realmente fácil, como lo explica el tratadista Roberto Suarez Franco en su obra “*Derecho de Familia*”, Tomo I, al describir que, en particular, las decisiones de la Corte Suprema, en casos similares, han puntualizado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo, o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges. A su vez, la Corte Constitucional se refirió a “*la objetividad de la causal alegada*”, tras lo cual señaló que “*la convivencia no puede ser coaccionada, [puesto que] luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga*” (sent. C-1495/00).

No obstante, en la misma providencia dicha Corporación puntualizó que *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”* (se subraya).

3. Surge del presente debate la conclusión del querer de ambos cónyuges de terminar con el matrimonio civil que llevaron a cabo el 10 de agosto de 2017 en la ciudad de Suiza Basel-Stadt Basel, acto registrado bajo el indicativo serial 7690718, pues las pretensiones de la demandante y la contestación a estas, apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y la respectiva inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro [nacimiento y matrimonio]. Lo corrobora el allanamiento efectuado por el extremo pasivo a las pretensiones y los hechos de la demanda, comportamiento que encuadra en el artículo 98 del c.g.p., [el demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho], y el numeral 2º del artículo 278 *ib.*, [cuando no hubiera pruebas que practicar]. Así, habrá lugar a acoger esas pretensiones, en atención a la voluntad de los cónyuges de querer divorciarse.

4. Así, se accederá a la pretensión del matrimonio civil que el 10 de agosto de 2017 contrajeron los señores Andrea Bernal Uribe y Dominic Roger Widmer en la ciudad de Suiza Basel-Stadt Basel, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores Andrea Bernal Uribe y Dominic Roger Widmer el 10 de agosto de 2017, en la ciudad de Suiza Basel-Stadt Basel, bajo el indicativo serial 7690718.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Andrea Bernal Uribe y Dominic Roger Widmer.
3. Disponer que cada cónyuge asumirá su congrua y propia subsistencia y que entre ellos no existe ninguna obligación de carácter pecuniario.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a la apoderada judicial de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).
5. No imponer condena en costas, por falta de oposición.
6. Ordenar copia de esta sentencia, a costa y solicitud de la parte interesada, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00432 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f533ba4900deefe549636df2be80ed87897a719243971c6f5da56464832e0c3**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00351 00**

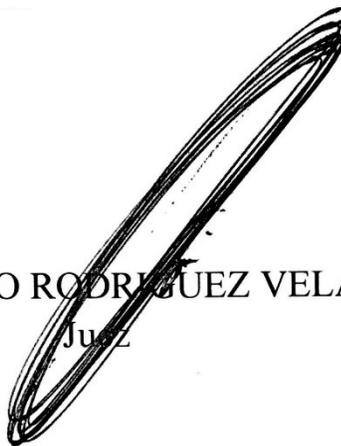
Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la respuesta proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde señala hora y fecha para la valoración por el área de psicología a las partes. No obstante, adviértase que el presente proceso terminó por acuerdo de partes el pasado 22 de enero.

Por tanto, oportunamente archívense las diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00351 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb628d2d9c47f511dd84c9a722c8157ac550fa78c797396a535abf59b6fb90e9**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00341 00**

Para los fines pertinentes legales, ténganse por agregadas a los autos las respuestas provenientes de la DIAN, de la Secretaria Distrital de Hacienda y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte que aperturó esta causa mortuoria por el medio más expedito posible, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).

Por tanto, hasta tanto la parte interesada acredite los requerimientos provenientes de la DIAN y la Secretaria Distrital de Hacienda [pago de impuestos], se continuará con el trámite que sigue en esta causa.

Finalmente, el apoderado judicial de la heredera Rosa Janeth Delgado Gutiérrez deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00341 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e810304fd3411b777b3f091f91587b0d92bd5e3fc288987f80c0e680df0b232**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2021 00273 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

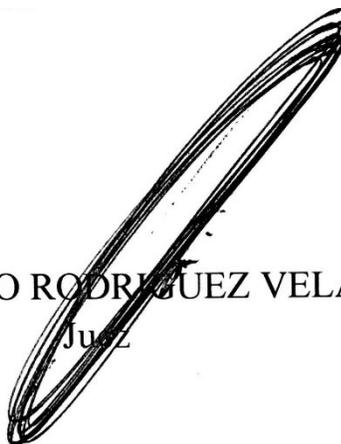
1. Tener en cuenta que la demandada Gloria Liliana Robayo Reina, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente confirió poder a Hernando Benavidez Becerra, con se surtió la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito.
2. Ordenar correr traslado de las excepciones de mérito alegadas, por el término de tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).
3. Reconocer a Hernando Benavidez Becerra para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.
4. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la empresa Delima Marsh S.A., y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
5. Ordenar al memorialista estarse a lo resuelto en numeral anterior, en torno a la sanción solicitada para el pagador de la empresa Delima Marsh S.A.
6. Negar la reducción de embargo y entrega de los depósitos judiciales al demandante, ya que las personas adultas mayores gozan de protección (C.P. art. 1°, 13, 46, y 48), y los alimentos deben ser proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley (c.c. art. 411). Adviértase que, el derecho de alimentos se deriva sin lugar a duda del vínculo familiar y es una

obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad. Además, que los alimentos provisionales decretados por auto, no hacen tránsito a cosa juzgada, estos pueden ser modificados cuando se decida de fondo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e985b391eb64b082a86075df81b7e1f6c0ebaba527e5018f77882b55150335**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2021 00244 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

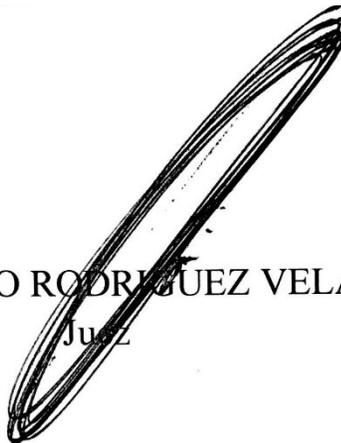
1. Reconocer a José Ricardo Parra Cortés como cesionario a título universal de los derechos herenciales que les pudiera corresponder en la sucesión de su tía María Eugenia Parra Cortés a los señores María Fanny Parra Cortés [o de Medina], y Gloria Margarita Parra Cortes [heredera de Jaime Parra Cortés], según escritura pública 5316 de 22 de noviembre de 2021, ante la Notaria 20 de Bogotá.
2. Ordenar a la abogada Rosa Delia Parra Castillo estarse a lo resuelto en auto de 9 de septiembre de 2021.
3. Agregar a los autos las respuestas provenientes de la DIAN, y las mismas póngase en conocimiento de la parte que aperturó la sucesión por el medio más expedito posible, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).

Por tanto, una vez se acredite el requerimiento de la DIAN, se continuará con el trámite que se sigue en esa causa mortuoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00244 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84852dcefef1e6810a00d4e43348481d937301eb12540d19ed0ac6132d56205**

Documento generado en 29/03/2022 05:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>